



```
*****  
*****
```

VISTOS.- PARA RESOLVER EN DEFINITIVA LOS AUTOS DEL JUICIO N° 682/26-04-01-4-ST, ABIERTO A NOMBRE DE LA DEMANDANTE INDICADA AL RUBRO Y,

en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el día 12 de febrero de 2026, el representante legal de ***** *****, compareció a demandar la nulidad de la resolución dictada dentro del expediente administrativo sancionador 237.STPS/2C.17.001187.2025 de fecha 27 de enero de 2026, emitida por el Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Chihuahua, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de la cual, impone multas.

2. ADMISIÓN.- Mediante acuerdo de fecha 13 de febrero de 2026, se admitió a trámite la demanda, ordenando que con las copias simples exhibidas se corriera traslado a la autoridad demandada, a fin de que produjera su contestación.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PLAZO DE ALEGATOS.-

Mediante acuerdo de fecha 15 de abril de 2026, se tuvo por contestada la demanda y en dicho acuerdo se otorgó plazo de tres días a las partes para que formularan alegatos por escrito.

4. ACUERDO DE ADSCRIPCION.- Por auto de fecha 15 de abril de 2026, se dictó acuerdo en el que se comunica a las partes que ante la falta de titular en la Primera Ponencia, ha quedado como Instructor de la misma en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, el C. Mtro. Ernesto Alonso García Rodríguez, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo G/JGA/44/2026 de fecha 24 de marzo de 2026, emitido por la H. Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3º, fracción XII y 34, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como el artículo 48, fracción IV y 49, fracción IV, del Reglamento Interior de este Tribunal, de conformidad con lo previsto en el Quinto Transitorio, párrafo tercero del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, toda vez que el domicilio de la parte actora señalado en su demanda, está ubicado en el territorio que abarca la jurisdicción de la región a la que pertenece esta Sala.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL JUICIO.- La existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 130, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DEPENDENCIA.- **TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SALA REGIONAL EN CHIHUAHUA**



EXPEDIENTE: **682/26-04-01-4-ST**

3

Contencioso Administrativo, por el reconocimiento expreso que de ellos realizan las partes, así como también de las constancias que obran en autos.

TERCERO. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN MANIFESTADOS POR LA PARTE ACTORA.- En el PRIMER concepto de impugnación, señala la demandante que operó en su beneficio la figura jurídica de la caducidad, de conformidad con lo establecido por el artículo 60, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que caducaron las facultades de la autoridad dentro del procedimiento administrativo para sancionarla.

A juicio del Magistrado Instructor, los argumentos que se analizan son fundados y suficientes para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución dictada dentro del expediente administrativo sancionador 237.STPS/2C.17.001187.2025 de fecha 27 de enero de 2026, emitida por el Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Chihuahua, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de la cual, impone multas, debido a las siguientes consideraciones:

En primer término es pertinente precisar que los argumentos en estudio resultan preferentes al resto de los expuestos en la demanda, ya que de resultar fundados darían lugar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución combatida; lo anterior con fundamento en el artículo 50, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, situación que es reforzada por la jurisprudencia I.4º.A. J/44, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Mayo de 2006, página 1,646 y la tesis VI.3o.A.202 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada a foja 1929, del tomo XX, correspondiente al mes de noviembre de dos mil cuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a continuación se reproducen:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente “del tercer tipo”, por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, para otros efectos.”

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN EN QUE SE DISCUTA SU PROCEDENCIA ES DE ESTUDIO PREFERENTE, AUN FRENTE A MOTIVOS DE DISENTIMIENTO DE ÍNDOLE FORMAL O PROCESAL. De conformidad con la teleología que inspira el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la caducidad tiene como efecto primordial que se anule todo lo actuado en el procedimiento, dejando las cosas como si éste no se hubiese incoado; de ahí que la función de esa institución es la de poner fin a la instancia y, por ende, conlleva una extinción anticipada del procedimiento. Así, dada la entidad y trascendencia de la perención, ésta es de análisis privilegiado incluso frente a violaciones procesales y formales, pues si el cumplimiento de los plazos legales es una condición de validez para el dictado de las resoluciones atinentes a los procedimientos administrativos iniciados de oficio, es claro que, de ser fundado el concepto de violación en el que se ponga en disputa la incorrecta valoración de ese aspecto por la responsable, traerá aparejada la conclusión de que ha operado la pérdida de las facultades de la autoridad demandada en el juicio contencioso para emitir su fallo y, por tanto, resultaría ocioso cualquier otro pronunciamiento, si finalmente y en virtud de la caducidad, procede el archivo de las actuaciones. Entonces, el concepto de violación que rebata la caducidad es de ponderación preferente, porque de consumarse la perención se generarán mayores beneficios al justiciable por invalidarse la totalidad del procedimiento, con lo que se consolida la garantía de celeridad en la administración de la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DEPENDENCIA.- **TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SALA REGIONAL EN CHIHUAHUA**



EXPEDIENTE: **682/26-04-01-4-ST**

5

Amparo directo 151/2004. Elías Crisóforo González Nieto. 3 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.”.

Como se anticipó, resultan fundados los argumentos expuestos en el **primer** concepto de impugnación que nos ocupa, atento a los razonamientos jurídicos que a continuación se detallan.

En primer término debe precisarse que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo resulta de aplicación supletoria a la Ley Federal del Trabajo y su Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación Sanciones; en efecto, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, y cobró vigencia hasta el primero de junio de mil novecientos noventa y cinco, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo primero transitorio.

Las disposiciones del referido ordenamiento legal, en un principio, sólo resultaban aplicables a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada, pues así lo disponía expresamente su artículo 1o. Fue hasta el año dos mil, con motivo de la adición que sufrió ese precepto legal, que el ámbito de aplicación de la ley, alcanzó también a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal, respecto de sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva y a los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con el mismo.

En efecto, el artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a raíz de la reforma de que fue objeto mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de abril de dos mil, que entró en vigor al mes siguiente de su publicación, quedó redactado con el texto que actualmente tiene, cuyo tenor es el siguiente:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

Artículo 1o. Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

Lo hasta aquí expuesto permite concluir, en lo que interesa, que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

a) Se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte;

b) Se aplicará también a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal, entre otros, respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo;

c) Prevé un procedimiento al cual deben ajustarse los procedimientos administrativos previstos en las diversas leyes administrativas;

d) No deroga los procedimientos establecidos en las leyes administrativas, pero sí las disposiciones que se opongan a ella;

e) Es de aplicación supletoria a las diversas leyes administrativas;



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DEPENDENCIA.- **TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SALA REGIONAL EN CHIHUAHUA**



EXPEDIENTE: **682/26-04-01-4-ST**

7

f) A falta de disposición expresa en esa ley, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Luego entonces, al formar parte de la administración pública federal centralizada, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo le es aplicable a los actos, procedimientos y resoluciones, que emita o dicte dicha Secretaría de Estado.

Es aplicable a lo recién señalado, el siguiente criterio sostenido por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismo que lleva por rubro y datos de identificación:

No. Registro: 39,378

Aislada

Época: Quinta

Instancia: Tercera Sala Regional Hidalgo - México

Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004.

Tesis: V-TASR-XXXIII-1386

Página: 506

CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- ES APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y REGLAMENTO GENERAL PARA LA INSPECCIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES POR VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN LABORAL.- Si el procedimiento administrativo tipo creado por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tiene como finalidad unificar los procedimientos administrativos que se sigan ante la Administración Pública Federal, y la materia a la que se refiere la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral no se encuentra excluida de la aplicación respectiva de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resulta claro que al procedimiento sancionador previsto en el Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, le es aplicable la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Señalado lo anterior, esta Instrucción considera pertinente analizar los preceptos legales, que sustentan el procedimiento empleado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:

REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN SANCIONES:

ARTÍCULO 8. Los Inspectores del Trabajo tendrán las siguientes obligaciones:

...

V. Turnar a sus superiores inmediatos, dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se concluyó la Inspección, las actas que hubieren levantado y la documentación correspondiente, salvo los casos de excepción previstos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 19. Como resultado de estas Inspecciones, la Autoridad del Trabajo determinará, en su caso, las acciones preventivas o correctivas que deberán instrumentar los patrones, así como los plazos para su ejecución. Durante estos plazos, las Autoridades del Trabajo y los patrones, tomando en cuenta la naturaleza de las acciones por instrumentar, podrán programar visitas de seguimiento.

Si de las visitas de seguimiento resultaren incumplimientos a la legislación laboral, no se instaurará el procedimiento administrativo sancionador, sino que se programará una Inspección extraordinaria. Lo mismo aplicará en aquellos casos en que durante las Inspecciones de asesoría y asistencia técnica el patrón se niegue a recibir la visita o a realizar o adoptar las medidas necesarias tendientes a regularizar su situación jurídica o a prevenir o disminuir los Peligros o Riesgos Inminentes detectados.

ARTÍCULO 51. Si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier otra autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, el área de Inspección, solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO 52. Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso. Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DEPENDENCIA.- **TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SALA REGIONAL EN CHIHUAHUA**



EXPEDIENTE: **682/26-04-01-4-ST**

9

ARTÍCULO 58. Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución. Del auto en que conste esta diligencia, se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado.

ARTÍCULO 59. Las resoluciones que emitan las Autoridades del Trabajo en las que se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral, contendrán:

- I. Lugar y fecha de su emisión;
- II. Autoridad que la dicte;
- III. Nombre, razón o denominación social del infractor;
- IV. Domicilio del Centro de Trabajo;
- V. Registro Federal de Contribuyentes del infractor, cuando conste en el expediente;
- VI. Relación de las actuaciones que obren en autos, incluyendo las pruebas admitidas y desahogadas;
- VII. Disposiciones legales en que se funde la competencia de la autoridad que la emite, así como la fundamentación legal y motivación de la resolución;
- VIII. Puntos resolutivos;
- IX. Apercibimiento para el cumplimiento de las normas violadas;
- X. Mención del derecho que tiene el infractor para promover los medios de defensa correspondientes, y
- XI. Nombre y firma del servidor público que la dicte.

Las resoluciones se deberán dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.

Los numerales transcritos disponen como obligación de los Inspectores del Trabajo la de turnar a sus superiores inmediatos, dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se concluyó la Inspección, las actas que hubieren levantado y la documentación correspondiente, salvo los casos de excepción previstos en el Reglamento; asimismo, se establece que, si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier otra autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, el área de Inspección, solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.

Que recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo, emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso, emplazamiento que deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, la resolución que en su caso, proceda emitir por violaciones a la legislación laboral, se deberá dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.

De lo anterior, se tiene que los dispositivos legales en comento establecen el plazo con que cuenta el inspector para turnar las actas de inspección, así como aquél en que se deberá emitir el emplazamiento del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones y el término en que deberá ser emitida la resolución que corresponda; sin embargo, dichas disposiciones legales no prevén plazo para que el área de Inspección, solicite al área competente de las Autoridades del Trabajo, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en caso de que, al llevar a cabo la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier otra autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral.

En principio cabe señalar que es criterio definido por el pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, en el sentido de que, en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, existen dos procedimientos por separado, a los cuales definió como “inspectivo” y “resolutivo”.

El primero de los nombrados, se encuentra inserto en el artículo 36 del citado Reglamento, y que se refiere a las facultades con que cuentan los inspectores del trabajo para revisar el cumplimiento de las obligaciones laborales, el cual inicia a partir de la inspección que proceda en su caso (ordinaria o extraordinaria) y concluirá con la resolución que emita la autoridad, en el sentido de iniciar el procedimiento sancionador o bien,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DEPENDENCIA.- **TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SALA REGIONAL EN CHIHUAHUA**



EXPEDIENTE: **682/26-04-01-4-ST**

11

acordar el archivo definitivo de las actas de inspección, éste procedimiento es al que hace referencia la demandante en su segundo concepto de impugnación.

Mientras que el segundo de los descritos se refiere al diverso procedimiento que llevan las autoridades laborales, para aplicar sanciones, derivado del incumplimiento de los patrones a realizar las medidas indicadas en los procedimientos inspectivos, a este procedimiento alude la demandante en el tercer concepto de impugnación.

Lo anterior, inicia con la solicitud de procedimiento que realiza el área de inspección, a la diversa competente, la cual emplazara al patrón para que oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas; asimismo, una vez oído el emplazado y desahogadas las pruebas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución –del cual se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado–; debiéndose emitir la resolución correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.

En ese sentido, se resolvió que ambos procedimientos son susceptibles de caducar y habrá que tomar en consideración las particularidades de cada caso, así como los plazos que fueron otorgados a los patrones para que opusieran sus defensas.

Dicho de otro modo, cada procedimiento, es susceptible de caducar de manera independiente, lo que se actualizará una vez que haya fenecido el plazo de gracia de treinta días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual correrá, cuando expiren los plazos previstos en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, para dictar en cada procedimiento la resolución respectiva, siendo que en el caso del procedimiento “inspectivo”,

será una vez que finalice el plazo para solicitar el inicio del procedimiento sancionador.

Ciertamente, al analizar los preceptos legales del Reglamento referido, que regulan el procedimiento de inspección y el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, se infiere que se está ante dos procedimientos secuenciales, pero independientes, toda vez que los artículos 36 último párrafo, 51 y 52, del citado Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, establecen expresamente que la solicitud de inicio del segundo procedimiento (el "sancionador") deriva de lo que se determine en el primero (el "inspectivo").

En ese sentido, si bien el procedimiento "inspectivo" no concluye con una resolución que prive de algún derecho al particular, sí define su situación jurídica con relación a ese procedimiento y, esa definición, impactará en la determinación de inicio del diverso procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.

Efectivamente, la determinación de si se inicia o no ese procedimiento sancionador, es una consecuencia directa del procedimiento "inspectivo", por ello se confirma el hecho de que dicho procedimiento de inspección debe concluir con una "resolución" o determinación en tiempo y forma, sobre todo porque en éste, el inspeccionado o particular estuvo en aptitud de alegar y ofrecer pruebas para desvirtuar las irregularidades.

De ahí, que deba emitirse una determinación donde se analicen los elementos aportados por el gobernado o bien, transcurrido el término otorgado sin que hubiera comparecido, se defina su situación respecto a la sujeción o no del diverso procedimiento sancionador; pues de lo contrario, se le crea una incertidumbre e inseguridad jurídica derivada del transcurso del tiempo; y en acatamiento al principio de "fijación de términos" que regulan el procedimiento administrativo, que tramitan las autoridades de la administración pública federal, deben apegarse a los plazos establecidos en el ordenamiento respectivo.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DEPENDENCIA.- **TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SALA REGIONAL EN CHIHUAHUA**



EXPEDIENTE: **682/26-04-01-4-ST**

13

De tal modo, que el procedimiento "inspectivo" sí debe concluir con una determinación que defina la situación jurídica de particular en dicho procedimiento, ya sea ordenando el archivo de las actuaciones o solicitando el inicio del procedimiento sancionador.

Lo anterior es así, en la medida de que los artículos 36, último párrafo y 38 del citado Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, prevén que si no se acredita el cumplimiento de las medidas ordenadas o de la normativa laboral, se solicitará el inicio del procedimiento administrativo sancionador o que la autoridad del trabajo podrá acordar el archivo definitivo de las actas de inspección, en otros casos, cuando de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, dentro de los plazos establecidos, acredite cumplir con la normatividad laboral, debiendo notificar al patrón o inspeccionado del acuerdo respectivo.

Por ello, es indiscutible que el procedimiento "inspectivo" tiene que concluir, ya sea con la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones o con el archivo del acta de inspección, porque existen preceptos del reglamento que regulan el procedimiento de esa manera; y si bien éstos no prevén una consecuencia para el caso de que se incumplan, la misma deriva precisamente de la aplicación supletoria de la figura de la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que tutela el derecho de seguridad jurídica de los particulares.

En virtud de lo anterior, se tiene que el término para que caduque el procedimiento "inspectivo", comienza a partir de que expira el plazo para dictar resolución conforme al reglamento correspondiente, a saber, a partir de que fenece el término otorgado al particular para que ofrezca pruebas y desvirtué las irregularidades que le fueron dadas a conocer en el emplazamiento documental, pues a partir de ese momento, la autoridad está en aptitud de solicitar el inicio del procedimiento sancionador o bien, ordenar el archivo de las actuaciones.

Siendo pertinente mencionar, que los términos deben computarse momento a momento; es decir, concluido el plazo o periodo para un acto procedimental, enseguida debe abrirse el acto siguiente y así sucesivamente hasta el instante oportuno para dictar la solicitud de inicio de procedimiento o la resolución correspondiente que proceda según sea el caso, o bien que expire el plazo que tenía para ello.

Lo que se considera debe ser así, porque con ello se reduce o elimina el margen de discrecionalidad con el que actúa la autoridad administrativa en los procedimientos que instaura, evitando a su vez, la incertidumbre o inseguridad jurídica derivada del transcurso del tiempo y de la indefinición de la situación del particular; máxime que la autoridad está obligada a cumplir con el principio de celeridad que rige sus actuaciones.

El criterio a que nos referimos es el que a continuación se transcribe.

VIII-J-SS-82

CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. OPERA DE MANERA INDEPENDIENTE TANTO EN EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN COMO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES, REGULADOS EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES.- Tanto el procedimiento de inspección -o "inspectivo"- como el diverso procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones -o "sancionador"-, regulados en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones son susceptibles de caducar de manera independiente, porque si bien el procedimiento de inspección no concluye con una resolución que prive de algún derecho al particular, sí define su situación jurídica con relación a ese procedimiento y, dicha definición, impactará en la determinación de inicio del diverso procedimiento sancionador. Además, debe recaer una resolución o determinación al procedimiento de inspección, porque en éste el particular estuvo en aptitud de alegar y ofrecer pruebas para desvirtuar las irregularidades, de tal manera que tiene que emitirse una determinación donde se analicen esos elementos y se defina su situación respecto a la sujeción o no del diverso procedimiento sancionador. Aún más, los artículos 36, último párrafo, y 38 del citado Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, prevén que, si en el

procedimiento de inspección no se acredita el cumplimiento de las medidas ordenadas o de la normativa laboral, se solicitará el inicio del procedimiento administrativo sancionador y, también disponen que en el citado procedimiento de inspección de la autoridad del trabajo, podrá acordar el archivo definitivo de las actas de inspección, en otros casos, cuando de las pruebas presentadas por el patrón o su representante dentro de los plazos establecidos acredite cumplir con la normatividad laboral; de ahí que se confirme que el procedimiento inspectivo tiene que concluir ya sea o con la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones o con el archivo del acta de inspección, porque existen preceptos del reglamento que lo regulan de esa manera. Ante tal situación, **dicho procedimiento de inspección es susceptible de caducar en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, que es una institución procedimental que resguarda la seguridad jurídica del gobernado y es aplicable supletoriamente al Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

Contradicción de Sentencias Núm. 1519/16-19-01-7/YOTRAS5/3514/17-PL-06-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/38/2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 7

Una vez precisado que sí le resulta aplicable la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al procedimiento inspectivo, se procede analizar previamente éste, al procedimiento sancionador, por lo que de las constancias que obran en autos dentro del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada y ofrecido como prueba por la demandante se advierte lo siguiente:

a) Orden de **inspección extraordinaria en materia de condiciones generales de trabajo expediente 237/000310/2025** de fecha **23 de junio de 2025 (fojas 58 a 60 de autos)**.

b) Acta de **Inspección extraordinaria en materia de condiciones generales de trabajo expediente 237/000310/2025** de fecha **24 de junio de 2025 (fojas 62 a 79 de autos)**.

c) Acuerdo de Cierre de Instrucción del Procedimiento Administrativo de Inspección con comparecencia de fecha 1 de agosto de 2025; citatorio de fecha 1 de septiembre de 2025 y constancia de notificación de fecha 2 de septiembre de 2025 (fojas 83 a 85 de autos).

d) Solicitud de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador No. de Solicitud 237/SIPAS/00052/2025 de fecha 18 de noviembre de 2025 (fojas 86 de autos).

e) Emplazamiento al Procedimiento Sancionador de fecha 1 de diciembre de 2025 (fojas 87 a 89 de autos); citatorio de fecha 11 de diciembre de 2025 y constancia de notificación de fecha 12 de diciembre de 2025 (fojas 90 y 91 de autos).

Documentales que, valoradas de manera adminiculada, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 46 fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, por tratarse de documentales públicas, expedidas por funcionarios en el ejercicio de sus facultades, de lo que se desprende lo siguiente:

Del procedimiento inspectivo se advierte que la última actuación se llevó a cabo en fecha 2 de septiembre de 2025, con el Acuerdo de Cierre de Instrucción del Procedimiento Administrativo de Inspección de fecha 1 de agosto de 2025 y hasta el 12 de diciembre de 2025 se notificó el emplazamiento al procedimiento sancionador, ya que no existe constancia de la notificación de la Solicitud de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador de fecha 18 de noviembre de 2025, por ello tomando en consideración el tiempo transcurrido desde la fecha de notificación del Acuerdo de Cierre de Instrucción del Procedimiento Administrativo de Inspección de fecha 1 de agosto de 2025, esto es, del 2 de septiembre de 2025 al 12 de diciembre de 2025 fecha en el que se notificó el emplazamiento al procedimiento sancionador transcurrieron más de 30 días hábiles.

Por todo lo anterior, resulta evidente que la autoridad no respetó los plazos y procedimiento previstos en el artículo 8, 19, 51 y 52 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación Sanciones y 72



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DEPENDENCIA.- **TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SALA REGIONAL EN CHIHUAHUA**



EXPEDIENTE: **682/26-04-01-4-ST**

17

de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y los 30 días a que hace referencia el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que resulta claro que operó la caducidad de las facultades de la autoridad.

Por todo lo anterior, resulta evidente que el procedimiento inspectivo caducó, al haberse substanciado fuera de los plazos legales previstos.

Por tanto, este Juzgador estima que la resolución impugnada se sustenta en un procedimiento ilegal, por lo que se actualiza la causal prevista en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en consecuencia procede declarar su nulidad lisa y llana.

Sustenta el anterior razonamiento, la tesis número II.8o.(I Región) 1 A (10a.), de la Décima Época, pronunciada por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, agosto de 2012, página 1659, la cual textualmente establece lo siguiente:

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIÓN INICIADO DE OFICIO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE COMIENZA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL DE DIEZ DÍAS PARA DICTAR RESOLUCIÓN SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Conforme a los artículos 72 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para imponer una sanción en el **procedimiento** administrativo de infracción iniciado de **oficio**, la autoridad administrativa debe notificar previamente al infractor del inicio del **procedimiento** y, una vez que éste sea oído y se hayan desahogado las pruebas ofrecidas y admitidas, dentro de los diez días siguientes, debe dictar por escrito la resolución correspondiente, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado. Por su parte, el artículo 60, último párrafo, de la misma ley establece que los procedimientos administrativos iniciados de **oficio** caducan por inactividad procesal de la autoridad en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del

término en que debía dictarse la resolución correspondiente, asimismo, que la declaratoria respectiva procederá a solicitud de parte interesada o de **oficio**. Consecuentemente, el cómputo del plazo previsto en el citado artículo 60 inicia una vez transcurrido el de diez días señalado en el mencionado artículo 74 y no antes.

De la misma forma, sirve para sostener el anterior pronunciamiento la jurisprudencia número 2ª./J.48/2003, de observancia obligatoria para este Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, junio de 2003, Novena Época, página 205, aplicada por analogía y en lo conducente, la cual textualmente dispone lo siguiente:

“CONTROL SANITARIO. LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA CUMPLIMENTAR LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN RECURSO DE REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA INTERPUESTO EN CONTRA DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN ESA MATERIA, OPERA DE PLENO DERECHO AL TRANSCURRIR LOS PLAZOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 60, ÚLTIMO PÁRRAFO Y, 92 ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Cuando la resolución que pone fin al procedimiento administrativo de aplicación de medidas de seguridad y sanciones, contemplado en los artículos 428 a 437 de la Ley General de Salud, es impugnada mediante el recurso de revisión en sede administrativa previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y este resulta infundado, lo resuelto por el superior jerárquico debe ser cumplido por el inferior, de modo que si tal cumplimiento requiere que este emita un acto nuevo en el que se purguen los vicios del impugnado, dicha autoridad, con el objeto de no dejar el procedimiento sin una resolución que ponga fin, deberá concluir en el plazo de cuatro meses dispuesto en el artículo 92, último párrafo de la ley adjetiva federal supletoria en materia administrativa y, en caso de que no lo haga y se actualicen las condiciones previstas en el artículo 60 último párrafo de la ley adjetiva citada, es decir, que hayan transcurrido treinta días naturales a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, operara la caducidad de pleno derecho de las facultades de la autoridad para efectuar dicha cumplimentación, y el procedimiento relativo culminará sin una resolución que le ponga fin, en atención a que el fallo primigenio fue anulado.

Se considera importante señalar a la autoridad demandada, que a pesar de que el presente fallo resulta adverso a sus intereses, **el mismo, no resulta impugnabile a través del recurso de revisión fiscal, previsto por el artículo 63 de la Ley Federal del Procedimiento**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DEPENDENCIA.- **TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SALA REGIONAL EN CHIHUAHUA**



EXPEDIENTE: **682/26-04-01-4-ST**

19

Contencioso Administrativo, ya que según lo resuelto por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 390/2012, el legislador federal estableció los supuestos de procedencia del recurso de revisión fiscal y dispuso que dicho medio de impugnación procede contra sentencias emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que decreten o nieguen el sobreseimiento en los juicios de nulidad en que se controviertan resoluciones cuya cuantía exceda de 3500 veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de su emisión, que sean de importancia y trascendencia y se refieran a las materias que en ese mismo precepto legal se señalan, ***sin aludir a las sentencias dictadas por los Magistrados Instructores de dichas Salas Regionales en el juicio contencioso administrativo sumario previsto en los numerales 58-1 a 58-15 de la Ley de la materia.*** La tesis de jurisprudencia derivada de la Contradicción de Tesis en cuestión, es la que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época

Registro: 2002644

Instancia: SEGUNDA SALA

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 152/2012 (10a.)

Pág. 1440

[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2; Pág. 1440

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN FORMA UNITARIA POR LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN LOS JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS FEDERALES TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA. En el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el legislador federal estableció los supuestos de procedencia del recurso de revisión fiscal y dispuso que dicho medio de impugnación procede contra sentencias emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa que decreten o nieguen el sobreseimiento en los juicios de nulidad en que se controviertan resoluciones cuya cuantía exceda de 3500 veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de su emisión, que sean de importancia y trascendencia y se refieran a las materias que en ese mismo precepto legal se señalan, sin aludir a las sentencias dictadas por los Magistrados Instructores de dichas Salas Regionales en el juicio contencioso administrativo sumario previsto en los numerales 58-1 a 58-15 de la citada ley. Además, estableció que dicho juicio sumario procede contra resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de 5 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, equivalentes a 1825 salarios mínimos, siempre que versen sobre cuestiones que el Ejecutivo y el legislador federales estimaron comunes, recurrentes y de resolución sencilla. De ahí que el recurso de revisión fiscal es improcedente contra sentencias pronunciadas en los juicios contenciosos administrativos tramitados en la vía sumaria, toda vez que sería un contrasentido que dicho recurso fuera improcedente contra sentencias dictadas en los juicios ordinarios cuya cuantía fuera de 3499 salarios mínimos y versara sobre materias consideradas por el legislador como de especial importancia y trascendencia, y procediera para impugnar resoluciones definitivas pronunciadas en juicios sumarios de una cuantía menor, y que se refirieran a temas comunes, recurrentes y de poca trascendencia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Resultó procedente el presente juicio contencioso administrativo tramitado en la vía sumaria tradicional.

SEGUNDO. La parte actora acreditó los extremos de su acción, en consecuencia:

TERCERO. SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, la cual quedó identificada en el resultando primero de este fallo.

NOTIFÍQUESE a las partes.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DEPENDENCIA.- **TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SALA REGIONAL EN CHIHUAHUA**



EXPEDIENTE: **682/26-04-01-4-ST**

21

Así lo resolvió y firma el Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez, Magistrado por Ministerio de Ley, en términos del artículo 48, segundo párrafo de la Ley Orgánica de este tribunal, ante la Licenciada Afrodita Ma. de Jesús Perales Torres, Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe.

El 6 de mayo de 2026, la Licenciada Afrodita María de Jesús Perales Torres, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Chihuahua, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre del demandante. Conste.